



**RESOLUCIÓN No. 100.35.03-31
DEL 17 DE JULIO DE 2020**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA POLITICA INSTITUCIONAL DE
DERECHOS DE AUTOR PARA EMPLEADOS Y CONTRATISTAS DEL INSTITUTO
MUNICIPAL DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO DE
YUMBO – IMETY”**

Intelectual (OMPI) suscrito en Estocolmo en 1967, al cual adhirió Colombia mediante la Ley 46 de 1979. Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 1886, cuya última modificación se firmó en París en 1971, al cual adhirió Colombia a través de la Ley 33 de 1987. Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, suscrito en Ginebra en 1971, al cual adhirió Colombia mediante la Ley 23 de 1992. Tratado Internacional para el Registro de las Obras Audiovisuales, suscrito en Ginebra en 1989, al cual adhirió Colombia a través de la Ley 26 de 1992. Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC), que contiene el Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), al cual adhirió Colombia mediante la Ley 170 de 1994. Tratado de Libre Comercio, suscrito entre Colombia, México y Venezuela (G-3), al cual adhirió Colombia en virtud de la Ley 172 de 1994. Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana, al cual adhirió Colombia mediante Decreto 1448 de 1995. Tratado OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, suscrito en Ginebra en 1996, al cual adhirió Colombia mediante la Ley 545 de 1999. Tratado OMPI sobre Derecho de Autor, suscrito en Ginebra en 1996, al cual adhirió Colombia mediante la Ley 565 de 2000.

Que según el artículo 2 de la ley 23 de 1982 los derechos de autor recaen sobre las obras científicas, literarias y artísticas las cuales se comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación, tales como: los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los videogramas; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias, y, en fin, toda producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer.

Que, en mérito de lo expuesto, el director del INSTITUTO MUNICIPAL DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO DE YUMBO – IMETY,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la política institucional de derechos de autor para el INSTITUTO MUNICIPAL DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO DE YUMBO – IMETY, garantizando el cumplimiento de los fines esenciales del IMETY

ARTÍCULO SEGUNDO: Adoptar la política institucional de derechos de autor para el INSTITUTO MUNICIPAL DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO DE YUMBO – IMETY



**RESOLUCIÓN No. 100.35.03-31
DEL 17 DE JULIO DE 2020**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA POLITICA INSTITUCIONAL DE
DERECHOS DE AUTOR PARA EMPLEADOS Y CONTRATISTAS DEL INSTITUTO
MUNICIPAL DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO DE
YUMBO – IMETY”**

El Director del INSTITUTO MUNICIPAL DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO DE YUMBO – IMETY, en uso de las facultades Constitucionales, Legales, Reglamentarias

CONSIDERANDO

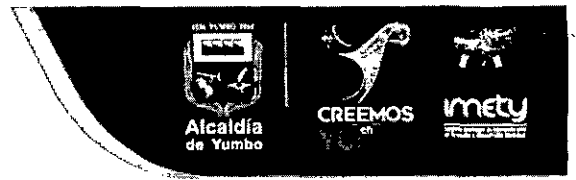
Que para dar cumplimiento al Plan de Desarrollo y de los cometidos estatales, el IMETY debe mantener presencia y buena imagen institucional que le permita la consecución de sus metas y por ende, el mejoramiento de la gestión administrativa, por lo tanto se requiere una política de derechos de autor para la protección de los derechos que se desprenden de obras o escritos.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

De acuerdo al artículo 35 de la Constitución Nacional será protegida la propiedad literaria y artística, como propiedad transferible, por el tiempo de la vida del autor y ochenta años más, mediante las formalidades que prescriba la ley. Ofrécese la misma garantía a los propietarios de obras publicadas en países de lengua española, siempre que la nación respectiva consigne en su legislación el principio de la reciprocidad, sin que haya necesidad de celebrar al efecto convenios internacionales.

Que el artículo 61 de la Constitución Política establece que el Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley, y que el artículo 92 del mismo ordenamiento dicta que cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar de la autoridad competente la aplicación de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la conducta de las autoridades públicas.

Que bajo el bloque de constitucionalidad referido al artículo 93 de la Constitución nacional indica que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, teniendo presente que los siguientes tratados y acuerdos han sido ratificados por la república de Colombia: Acuerdo de Caracas de 1911 sobre Derechos de Autor entre Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, al cual adhirió Colombia mediante la Ley 65 de 1913. Convención sobre Propiedad Literaria y Artística (IV Conferencia Internacional Americana, Buenos Aires, 1910), a la cual adhirió Colombia mediante la Ley 7 de 1936. Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, firmado en Washington en 1946, al cual adhirió Colombia mediante la Ley 6 de 1970. Convención Universal sobre el Derecho de Autor, firmada en Ginebra en 1952 y revisada en París en 1971, al cual adhirió Colombia por medio de la Ley 48 de 1975. Convención Internacional para la protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, firmada en Roma en 1961, a la cual adhirió Colombia a través de la Ley 48 de 1975. Convenio que establece la Organización Mundial de Propiedad



**RESOLUCIÓN No. 100.35.03-31
DEL 17 DE JULIO DE 2020**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA POLITICA INSTITUCIONAL DE DERECHOS DE AUTOR PARA EMPLEADOS Y CONTRATISTAS DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO DE YUMBO – IMETY”



ARTÍCULO TERCERO: El director del INSTITUTO MUNICIPAL DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO DE YUMBO – IMETY, entregará las instrucciones para realizar el proceso de la política institucional de derechos de autor para los empleados y contratistas de la institución.

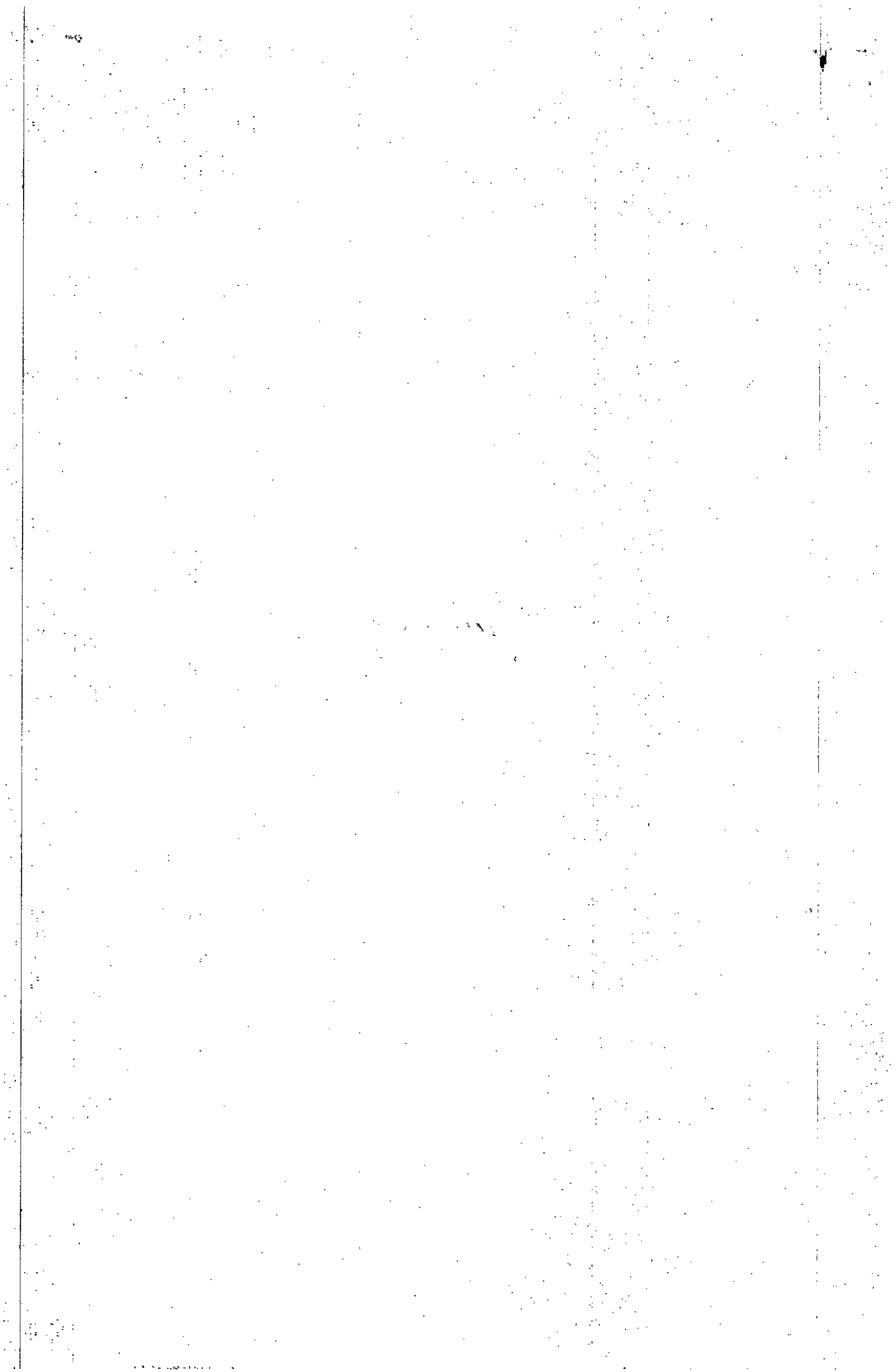
ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el despacho del Director del IMETY, el día _____


JAIME SANCHEZ LENIS
Director IMETY

Elaboró: Evelyn Mora – Contratista. 
Aprobó: Julio Valencia – Abogado Contratista. 





POLÍTICA INSTITUCIONAL DE DERECHOS DE AUTOR

Sede Académica: CRA 4 No. 9-84 B/ Bolívar PBX: 669
Sede Administrativa: Calle 12 No. 3-34 B/Bolívar PBX: 657
portal.imety.ec

NIT: 900 586 3



Título I.

Objeto, ámbito de aplicación, destinatarios y definiciones.

Artículo 1. Objeto. El instituto municipal de educación para el trabajo y desarrollo humano de Yumbo (IMETY) en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que rigen la protección del interés público al proveer un procedimiento para hacer accesible al público el trabajo intelectual protegido que es producto del quehacer institucional, fomentar la investigación y el desarrollo de ideas, así como la publicación de las investigaciones y otras formas de expresión intelectual, mediante la debida orientación y asesoramiento sobre el modo de proteger y registrar los Derechos de Autor, y sobre el beneficio económico que pueda generar tal protección y registro.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Los procedimientos y directrices establecidos en esta política se aplicarán al tratamiento de cualquier base de datos o archivos creados, administrados y/o custodiados por el instituto municipal de educación para el trabajo y desarrollo humano de Yumbo, ya sea como responsable o encargado del tratamiento.

Parágrafo. De igual manera, esta Política será aplicable a todos los destinatarios previstos en el artículo siguiente.

Artículo 3. Alcance. Esta Política compete al personal docente y no docente del instituto, tanto a tiempo completo como a tiempo parcial, a profesionales, contratistas y a todos los estudiantes de la institución. Esta Política será parte de las condiciones de empleo y de contratación del IMETY incluso de los estudiantes que sean empleado y de las condiciones de matrícula de cada estudiante, por ende, su aplicación también se extiende a:

- a). Representante y administradores de la institución.
- b). Personas naturales o jurídicas vinculadas a través de cualquiera de las modalidades contractuales establecidas en el Manual de Contratación de la Institución.
- c). Estudiantes del IMETY.
- d). Los demás previstos en la normativa o alguna disposición contractual.

Artículo 4. Definiciones. Para efectos de esta política se entiende por:

- a) Área: Dependencia que integra la estructura administrativa de la Institución. En este sentido, cuando en esta Política se imponga una obligación a un área o se solicite



- contactarla, su cumplimiento será responsabilidad del Líder de cada una de ella o quien haga sus veces.
- b) La institución: Instituto municipal de educación para el trabajo y desarrollo humano de Yumbo (IMETY)
 - c) Autor: Debe entenderse por tal, la persona física (natural) que realiza la creación intelectual de carácter literario o artístico, solo un ser humano puede tener la condición de autor.
 - d) Creación intelectual: para ser considerado autor o coautor de una obra, tal persona ha debido llevar a cabo, por si mismo, el proceso mental que significa concebir y expresar una obra literaria o artística. Varias personas naturales tendrán la condición de coautores si respecto de cada una de ellas, se puede predicar el haber realizado la creación intelectual en los términos antes mencionados.
 - e) **Derechos morales:** Desde el momento mismo de la creación de la obra, se le reconocen a los autores dos clases de prerrogativas: los derechos morales y los derechos patrimoniales. Los derechos morales son derechos personalísimos, a través de los cuales se busca salvaguardar el vínculo que se genera entre el autor y su obra, en tanto ésta constituye la expresión de su personalidad. En tal carácter, los derechos morales son inalienables, inembargables, intransferibles e irrenunciables. En virtud de los derechos morales, el autor puede: a) Conservar la obra inédita o divulgarla; b) Reinvidicar la paternidad de la obra en cualquier momento; c) Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el mérito de la obra o la reputación del autor; d) Modificar la obra, antes o después de su publicación; e) Retirar la obra del mercado, o suspender cualquier forma de utilización aunque ella hubiese sido previamente autorizada.
 - f) **Derechos patrimoniales:** Son prerrogativas de naturaleza económico - patrimonial, con carácter exclusivo, que permiten a su titular controlar los distintos actos de explotación de que la obra puede ser objeto. Lo anterior implica que todo acto de explotación de la obra, amparado por un derecho patrimonial, deberá contar con la previa y expresa autorización del titular del derecho correspondiente, quien podrá señalar para tal efecto las condiciones onerosas o gratuitas que tenga a bien definir, en ejercicio de su autonomía privada. En virtud de los derechos patrimoniales, el autor o la persona natural o jurídica a quien se le transfieran estos derechos, puede realizar, autorizar o prohibir: a) La reproducción, b) La comunicación pública, c) La distribución pública de ejemplares; d) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra; e) La importación de ejemplares de su obra reproducidos sin su autorización.
 - g) Normativa: Hace referencia a la Constitución Política de Colombia, leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas, acuerdos, conceptos de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales y jurisprudencia.
 - h) Derecho de autor: Busca la protección del ingenio y el talento humano en los dominios literario y artístico, cualquiera que sea su modo o forma de expresión y cualquiera que sea su estilo, tales como: los libros, folletos y otros escritos; las



conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los videogramas; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias, y, en fin, toda producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer.

- i) **Obras colectivas:** Las obras colectivas son aquellas producidas por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación del instituto municipal una persona natural o jurídica que la coordina, divulga y publica bajo su nombre.

Título II. Principios

Artículo 5. Principios. Para el derecho de autor, así como en el desarrollo, interpretación e implementación de la presente política, se aplicarán de manera armónica e integral, los siguientes principios:

- a) **Creación intelectual:** El derecho de autor recae sobre un tipo de propiedad creada y desarrollada por el intelecto humano, para poder cumplir su cometido debe existir una obra sobre la cual recaer.
- b) **Perceptibilidad:** La información y los componentes de la obra deben ser presentados a los demás de modo que ellos puedan percibirlos y los autores deben ser capaces de percibir la información presentada.
- c) **Originalidad:** Cualidad de las obras creadas o inventadas que las hace ser nuevas o novedosas, y que las distingue de las copias, las falsificaciones, los plagios, las réplicas o las obras derivadas. Una **obra original** ni deriva de otras obras ni es una copia realizada sobre otra, que sería su origen marcando que se compone de una forma, como este.
- d) **Ausencia de formalidades:** La protección del derecho de autor se reconoce desde el momento y por el hecho de la creación misma. El registro de la obra no es requisito para su protección. Tampoco la inclusión del símbolo "©" o la mención de reserva de derechos

Título III. Normatividad:

Artículo 6. El derecho de autor es una forma de propiedad privada la cual otorga una protección jurídica especial al creador de una obra literaria o artística, entendida



como tal, toda expresión personal de la inteligencia manifestada en forma perceptible y original, la cual se encuentra ratificada por Colombia en los siguientes convenios y normatividad:

- a) -Acuerdo de Caracas de 1911 sobre Derechos de Autor entre Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, al cual adhirió Colombia mediante la Ley 65 de 1913.
- b) Convención sobre Propiedad Literaria y Artística (IV Conferencia Internacional Americana, Buenos Aires, 1910), a la cual adhirió Colombia mediante la Ley 7 de 1936.
- c) Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, firmado en Washington en 1946, al cual adhirió Colombia mediante la Ley 6 de 1970.
- d) Convención Universal sobre el Derecho de Autor, firmada en Ginebra en 1952 y revisada en París en 1971, al cual adhirió Colombia por medio de la Ley 48 de 1975.
- e) Convención Internacional para la protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, firmada en Roma en 1961, a la cual adhirió Colombia a través de la Ley 48 de 1975.
- f) Convenio que establece la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI) suscrito en Estocolmo en 1967, al cual adhirió Colombia mediante la Ley 46 de 1979.
- g) Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 1886, cuya última modificación se firmó en París en 1971, al cual adhirió Colombia a través de la Ley 33 de 1987.
- h) Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, suscrito en Ginebra en 1971, al cual adhirió Colombia mediante la Ley 23 de 1992.
- i) Tratado Internacional para el Registro de las Obras Audiovisuales, suscrito en Ginebra en 1989, al cual adhirió Colombia a través de la Ley 26 de 1992.
- j) Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC), que contiene el Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), al cual adhirió Colombia mediante la Ley 170 de 1994.
- k) Tratado de Libre Comercio, suscrito entre Colombia, México y Venezuela (G-3), al cual adhirió Colombia en virtud de la Ley 172 de 1994.
- l) Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana, al cual adhirió Colombia mediante Decreto 1448 de 1995.
- m) Tratado OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, suscrito en Ginebra en 1996, al cual adhirió Colombia mediante la Ley 545 de 1999.
- n) Tratado OMPI sobre Derecho de Autor, suscrito en Ginebra en 1996, al cual adhirió Colombia mediante la Ley 565 de 2000.



Título III. El régimen de derecho de autor para servidores públicos

Artículo 7. Servidor público. Según lo señala la Constitución Política y la ley los servidores públicos se encuentran clasificados en empleados públicos, trabajadores oficiales y los funcionarios de Seguridad Social (artículo 123 de la Constitución Política, Decreto-Ley 3135 de 1968 y Decreto-Ley 1651 de 1977), siendo característico de los primeros que su relación laboral con la administración sea legal y reglamentaria, por lo que no pueden pactar las condiciones de su vinculación con el Estado, mientras que de los segundos, los trabajadores oficiales, se predica una relación contractual con la administración, dejando para ellos la libertad de pactar las condiciones de su vinculación. Finalmente, es preciso mencionar que respecto de los funcionarios de Seguridad Social se les aplica un régimen sui generis consagrado en el Decreto-Ley 1651 de 1977.

Artículo 8. Obras creadas. Tal como lo dispone el artículo 91 de la Ley 23 de 1982, las obras creadas por servidores públicos en cumplimiento de los deberes legales y constitucionales tienen un régimen especial.

Artículo 9. Titularidad de los Derechos Patrimoniales. De los derechos patrimoniales que se desprenden de aquellas obras realizadas por un servidor público en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de su cargo, serán de propiedad de la entidad pública correspondiente (IMETY).

El autor en estas condiciones, no tiene más prerrogativas que las morales sobre su creación en cuanto su ejercicio no sea incompatible con los derechos y obligaciones de las entidades públicas beneficiadas. Con respecto a esta situación el artículo 91 de la Ley 23 de 1982, establece: "Los derechos de autor sobre las obras creadas por empleados o funcionarios públicos, en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de su cargo, serán de propiedad de la entidad pública correspondiente. Se exceptúan de esta disposición las lecciones o conferencias de los profesores. Los derechos morales serán ejercidos por los autores, en cuanto su ejercicio no sea incompatible con los derechos y obligaciones de las entidades públicas afectadas."

Artículo 10. Titularidad de los derechos patrimoniales de la obra que se realiza fuera de las funciones legales y constitucionales. Las creaciones del servidor público catalogadas como obras, pero que no se realizan en función de la actividad propia de su cargo se consideran como un bien más de su acervo patrimonial, en consecuencia, tienen toda la protección legal que el régimen jurídico le aporta en esta materia; así el servidor público en general podrá ejercer los dos tipos de prerrogativas que establece la ley, según se ha enunciado en precedencia, el derecho moral y el derecho patrimonial.

Artículo 11. Respeto al derecho de autor y a los derechos conexos por parte de los servidores públicos.



Los servidores públicos deben adoptar un comportamiento respetuoso del derecho de autor y los derechos conexos, como usuarios de las obras.

Es su deber coadyuvar a la creación de una cultura de respeto a estos derechos, la adopción de comportamientos respetuosos hacia el derecho de autor, el diseño de campañas orientadas a la creación de una cultura de respeto a estos derechos y a la prohibición de utilizar o adquirir obras literarias, artísticas, científicas, programas de computador, fonogramas y demás.

Título IV. Disposiciones finales

Artículo 12. El titular de los derechos de autor. El titular será el editor o persona jurídica o natural por cuya cuenta y riesgo se realizan los aportes de las personas naturales que contribuyen en las obras colectivas creadas dentro de un contrato laboral o de arrendamiento de servicios, en las que sea imposible identificar el aporte individual de cada participante.

Artículo 13. Titularidad. El tema de la titularidad de los derechos respecto a este tipo de obras, precisando que las prerrogativas patrimoniales sobre la obra cinematográfica, salvo estipulación en contrario, se reconocerán a favor del productor cinematográfico.

Artículo 14. Derechos vulnerados. Los creadores, los titulares de derecho de autor y los titulares de derechos conexos, se entienden legitimados para exigir el cumplimiento de sus derechos a través de acciones civiles las cuales le permiten, a través de un abogado, presentar en una demanda sus pretensiones con el fin de que un juez de la República resuelva las cuestiones que se susciten con motivo del ejercicio de sus prerrogativas. (Artículo 242 de la Ley 23 de 1982). Este tipo de acciones deben ser instauradas ante la jurisdicción civil y dependiendo de la cuantía de sus pretensiones serán atendidas por jueces civiles municipales o del circuito.

Parágrafo. Así mismo cuentan con la posibilidad de acudir al uso de acciones penales, por virtud de las cuales los interesados que vean afectados sus derechos pueden formalizar a través de una denuncia sus pretensiones de sancionar penalmente a quienes incurran en alguna de las acciones tipificadas en los artículos 270 a 271 del Código penal.

Artículo 15. Protección del derecho de autor y conexos. Es necesario considerar que una obra literaria o artística se entiende protegida por el derecho de autor, independientemente del soporte en que ella esté plasmada, o la forma en que ésta haya sido expresada. A partir de la declaración concertada respecto del artículo 1.4): del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) (1996), el derecho de reproducción tal como se establece en el artículo 9 del Convenio de Berna, y las



excepciones permitidas en virtud del mismo, son totalmente aplicables en el entorno digital, en particular a la utilización de obras en forma digital. Queda entendido que el almacenamiento en forma digital en un soporte electrónico de una obra protegida, constituye una reproducción en el sentido del artículo 9 del Convenio de Berna.

Por otra parte, en virtud de los tratados OMPI sobre Derecho de Autor y sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT), se ha reconocido a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, el derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público de sus obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, ya sea por hilo o por medios inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija, haciéndose con esto clara alusión a la comunicación de tales contenidos a través de las redes digitales interactivas, como el Internet.

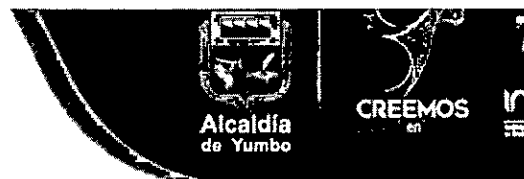
Parágrafo I. El Tratado OMPI sobre Derecho de Autor ha sido aprobado en Colombia mediante la Ley 565 de 2000, y en el ámbito internacional ha entrado en vigencia el 6 de marzo de 2002.

Parágrafo II. El Tratado OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas ha sido aprobado en Colombia mediante la Ley 545 de 1999, y a escala internacional ha entrado en vigencia el 20 de mayo de 2002.

Artículo 16. Ausencia de formalidades. La protección que brinda el derecho de autor a las obras literarias y artísticas, así como los derechos que se reconocen sobre las interpretaciones o ejecuciones artísticas, los fonogramas y las emisiones de radiodifusión, no están subordinados al cumplimiento de ninguna formalidad (v.gr. registro, depósito, mención de reserva del derecho, certificado notarial, pago de tasas, etc.). En consecuencia, la omisión del registro o de cualquiera de tales formalidades no impide el goce o el ejercicio del derecho de autor.

Artículo 17. Limitaciones. Son aquellos casos en que las obras protegidas por el derecho de autor, pueden ser objeto de determinados usos que no requieren la previa expresa autorización del autor o su derechohabiente, ni el pago de una remuneración. De la misma forma en que la propiedad común se restringe para dar prevalencia al interés general sobre el interés particular, el derecho de autor, como derecho individual, se ve limitado en aquellos casos descritos taxativamente por la ley.

Parágrafo. Las limitaciones o excepciones al derecho de autor se encuentran establecidas de manera taxativa, circunscribiéndose a casos especiales que no atenten contra la normal explotación de las obras y no causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del autor o titular de derechos.



Artículo 18. Asesoría jurídica. El líder del proceso de Gestión Jurídica y contratación prestará la asesoría a las áreas y colaboradores que así se lo soliciten sobre la presente política.

Artículo 19. Verificación de cumplimiento. El proceso de control interno verificará el cumplimiento estricto de esta Política en todas las auditorías que realice e informará el resultado de las mismas al líder del proceso de gestión humana.

Artículo 20. Inducción y reinducción. La Gerencia de Gestión Humana o el área que haga sus veces, incluirá como punto del programa de cada inducción y reinducción el atinente a el derecho de autor, para lo cual realizará la socialización y presentación respectiva de la presente política.

Artículo 21. Integración. Hace parte integral de esta Política el cumplimiento y goce del derecho de propiedad intelectual que estará a cargo del líder del proceso de Gestión jurídica y contratación del IMETY.

Artículo 22. Vigencia. La presente política para el tratamiento de datos personales rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Yumbo, Valle del Cauca, a los 17 días de Julio de 2020.


JAIME SANCHEZ LENIS
Director
IMETY

Redactó: Evelyn Mora- Contratista apoyo gestión jurídica M
Aprobó: Julio Valencia – Abogado Contratista

